

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente:

LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ

San Gil, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Rad. No. 68-861-3103-002-2018-00066-02

En sentencia que data del 11 de diciembre del dos mil diecinueve -2019- (fl 424 a 431 cdno. 1), proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Vélez dentro de este proceso de responsabilidad civil extracontractual propuesto por Jaime Medina Silva y otros contra Laurentino Galeano Gallegos y otro, se declaró no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada, y se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda de responsabilidad civil extracontractual propuesta por los aquí demandantes. Como lo resuelto no lo compartieron los apoderados de las partes -demandantes y demandados-, interpusieron el recurso de apelación.

2.- Satisfecha la ritualidad propia de la segunda instancia el proceso ha venido al Tribunal para resolver la alzada, y ello sería procedente si no se advirtiera que una de las partes impugnantes -demandante- no cumplió con la carga que le impone el art. 14 del decreto legislativo 806 de 2020. En efecto:

a)- La disposición antes mencionada y que modificó transitoriamente y por 2 años, el inciso segundo del artículo 327 del C.G.P., establece que, “...Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto....”.

b)- En el caso sub-exámine, otorgada la impugnación en mención y una vez admitido los recursos de apelación por ésta corporación –por auto del 24 de febrero de 2020-, sin que exista solicitud de pruebas pendientes por practicar en ésta instancia, así como también, surtido el traslado de cinco (5) días a los apelantes para que sustentara la impugnación –por auto del 6 de julio de 2020- el apoderado judicial de la parte demandante –quien también funge como apelante- dejó transcurrir el término de que disponía sin que procediera a sustentar ante este Tribunal el recurso de alzada.

c)- De cara a la circunstancia advertida, bien vale rememorar que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, según lo preceptúa el artículo 624 del C.G.P. Ahora bien, si el decreto legislativo 806 de 2020 entró en vigencia el 4 de junio de 2020 –según el artículo 16 ídem-, perentoria resultaba la exigencia de que se ha venido haciendo mención con relación a la apelación propuesta por la parte demandante, y por consiguiente, ante su no cumplimiento, de pertinente aplicación resulta el mandato contenido en el art. 14 del decreto legislativo 806 de 2020, transcrito en acápite que antecede.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

R e s u e l v e:

DECLÁR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del 11 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Vélez, en este proceso responsabilidad civil extracontractual promovido por Jaime Medina Silva y otros contra Laurentino Galeano Gallegos y otro.

NOTIFÍQUESE y una vez ejecutoriado este proveído ingrese nuevamente el expediente al despacho, para resolver únicamente la apelación formulada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ¹
Magistrado

¹ Rad. 2018-066. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.